

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1221

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00263-00
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
 Demandante : Fernando Flórez López
 Demandados : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad demandada presentaron recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	174	de fecha	9 NOV 2018
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1224

Radicación	76001-33-33-016-2018-00019-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho (L)
Demandante	Doris Teresa López Lotero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Agrega sin consideración.

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

A folio 41 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual pretende la reforma de la demanda, agregando nuevas pretensiones a la misma:

“PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que, las pretensiones objeto de la reforma ya obran en la demanda inicialmente

presentada, (folio 16 reverso), en tal sentido se agregará sin consideración alguna el memorial presentado, en mérito de lo expuesto, este despacho judicial.

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el memorial reforma de la demanda presentado por el Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 114 de
fecha - 9 NOV 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 694

Proceso: 76-001-33-33-016-2018-00187-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Lía Franco Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Una vez subsanada la demanda instaurada por la señora ANA LIA FRANCO GOMEZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, el despacho observa que la misma fue corregida debidamente.

Sobre la oportunidad de presentación de la subsanación de la demanda, ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 170, de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, se ordenará glosar a los autos dicho escrito para que sea tenido en cuenta en oportunidad procesal correspondiente.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, presentado por ANA LIA FRANCO GOMEZ en contra de la Nación – Mineducación Nacional - FOMAG

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: la entidad demandada a través de su representante, al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S.de la J. y a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No.41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J. para actuar como apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder.

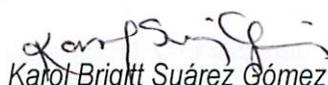
NOVENO. GLOSAR a los autos el memorial presentado por la parte actora visto a Folios 85 al 126 para que se tenga en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 174 de fecha 09 NOV 2010, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Bright Suárez Gómez
Secretaria